



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO:

INSTITUTO DE VIVIENDA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: RR.IP.2062/2018

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecinueve.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.IP.2062/2018**, relativo al recurso de revisión interpuesto por *****, en contra de la respuesta emitida por el Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, a su solicitud de información con folio 0314000249818, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el particular presentó una solicitud de información, a la cual le recayó el folio 0314000249818, requiriendo en **medio electrónico** lo siguiente:

“ ...

Saber según el contrato que suscribió demetria vilchis maya con la constructora que edificó el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado

...” (sic)

II. El quince de noviembre de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al solicitante, el oficio CPIE/UT/002732/2018, fechado el día anterior, mismo que contiene la siguiente respuesta:

“ ...

*En el marco de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se da atención a su solicitud de información ingresada ante la **Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal**, registrada con número de folio **0314000249818** ante la Plataforma Nacional de*



Transparencia, con fecha de inicio de trámite 31 de octubre de 2018, mediante la cual requiere lo siguiente:

"saber según el contrato que suscribió demetria vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado". [SIC]

En atención a su solicitud de información y con fundamento en los artículos 5, 6 fracciones XLII, 11, 21, 92, 204, 206, 212, 213 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se le informa lo siguiente:

El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, Encargado del Despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/003678/2018, comunicó que cuenta con registro del predio referido, donde la Supervisión externa asignada informa que los trabajos de edificación iniciaron el 20 de abril de 2017.
..." (sic)

III. El veinte de noviembre de dos mil dieciocho, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en atención a la solicitud de información de su interés, manifestando lo siguiente:

"...
el ente obligado evade la pregunta ya que la literalidad de esta pregunta versa sobre saber cual fue el inicio de la edificación en este proyecto de vivienda , según el contrato que suscribi la señora demetrai vilchis maya representante de la mayoría de los beneficiarios de este proyecto el 6 de agosto de 2018, y el ente obligado me contesta que la fecha de inicio de edificación es el 20 de abril de 2017 derivada esta informacion de la supervisión externa , pero no del contrato de fecha 6 de agpsto de 2018 antes citado
..." (sic)

IV. El veintiséis de noviembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto.



Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, se admitieron como constancias para mejor proveer, las obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa para que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El cinco de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico del mismo día, por medio del cual, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento la emisión y notificación de una respuesta complementaria, contenida en el oficio CPIE/UT/002865/2018, fechado en la misma fecha, la cual adjuntó al correo electrónico de antecedentes.

VI. Con fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico de igual fecha, por medio del cual, el Sujeto Obligado a manera de alegatos manifestó lo siguiente:

“...

Como puede apreciarse a simple vista por ese H. Órgano Garante, en la respuesta otorgada se buscó dar atención a la información del interés del recurrente; es decir, se le informó de manera puntual la fecha en que iniciaron los trabajos de edificación en el inmueble mencionado en su solicitud de mérito; dicha fecha no se contiene en el contrato de fecha 06 de agosto de 2018, sino que es reportada por la empresa de supervisión externa, la cual indicó que los trabajos de edificación iniciaron el día 20 de abril de 2017. Por tal razón en aras del principio de máxima publicidad y de conformidad con el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas



de la Ciudad de México, se otorgó la información de la cual se inconforma el recurrente a través del presente medio de impugnación.

De esta manera, se formuló puntual respuesta al solicitante a través del oficio CPIE/UT/002732/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, mismo que a su vez se conformó de la respuesta otorgada por la Dirección de Asistencia Técnica de este Instituto. Lo anterior se consideró congruente con las preguntas formuladas, en razón de que se le indicó al recurrente la información que obraba en los archivos de este sujeto obligado, al momento de formular su petición de información.

No obstante, a fin de dar atención a los agravios expuestos por el recurrente, se solicitó a la Dirección de Asistencia Técnica, proporcionara los elementos necesarios para formular los correspondientes alegatos, por lo que dicha área ahondó, aclaró y precisó mayor información relacionada con la petición originaria del recurrente y con sus agravios esgrimidos en el presente recurso de revisión.

Por tal razón de conformidad con lo establecido en el numeral Vigésimo Primero del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión Interpuestos en Relación a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se emitió una respuesta complementaria al hoy recurrente a través del oficio CPIE/UT/002865/2018 de fecha 05 de diciembre de 2018, en el cual en su parte total se le informó lo siguiente:

"Atendiendo a sus agravios se dio vista del recurso de revisión que nos ocupa a la Dirección de Asistencia Técnica de este organismo, a través del oficio CPIE/UT/002862/2018 de fecha 30 de noviembre de 2018, la cual a través del oficio DEO/DAT/004008/2018 proporcionó diversa información a fin de otorgar respuesta a sus peticiones originarias, por lo que de manera complementaria al oficio CPIE/UT/002732/2018 de fecha 14 de noviembre de 2018, se le informa lo siguiente:

Respuesta complementaria: El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, encargado del despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/0004008/2018, señaló lo siguiente:

«En la solicitud de origen, el solicitante requiere:

"1.-saber según el contrato suscrito por Demetria Vilchis Maya y la constructora que edifico el predio de, el 6 de agosto de 2018,segun este contrato en qué fecha se empezó la construcción de este inmueble" y "saber según el contrato que suscribió Demetria Vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado"

Respuesta a la pregunta 1:



Esta Dirección, atendió a la solicitud con folio 031400024982018, mediante el oficio DAT/003678/2018 fechado el 06 de noviembre de 2018, comentando que: "La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, informa cuenta con registro del predio ubicado en " hoy Alcaldía", donde la Supervisión externa asignada al predio informa que los trabajos de edificación iniciaron el 20 de abril 2017."

Inconformidad del recurrente:

"el ente obligado evade la pregunta ya que la literalidad de esta pregunta versa sobre saber cual fue el inicio de la edificación en este proyectos de vivienda , según el contrato que suscribi la señora demetrai vilchis maya representante de la mayoría de los beneficiarios de este proyecto el 6 de agosto de 2018 y el ente obligado me contesta que la fecha de inicio es el 20 de abril de 2017 derivada esta información de la supervisión externa , pero no del contrato de fecha 6 de agosto de 2018 antes citado"

La información solicitada como "según el contrato, en que fecha empezó la construcción del inmueble"[SIC], no se responde de manera literal, debido a que el Contrato de Edificación firmado el 06 de agosto de 2018, no refleja en su contenido, la fecha de inicio de los trabajos de edificación, por lo que, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, informó que los trabajos de edificación del predio ubicado en " hoy Alcaldía" iniciaron el 20 de abril 2017, en virtud de la información integrada por la Supervisión externa asignada al predio.

Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su:

"Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."

De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de: "1.-saber según el contrato suscrito por Demetria Vilchis Maya y la constructora que edifico el predio de, el 6 de agosto de 2018,segun este contrato en qué fecha se empezó la construcción de este inmueble" y "saber según el contrato que suscribió Demetria Vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado'

Al respecto se le informa de manera categórica, que en el contrato de obra a precio alzado de fecha 06 de agosto de 2018 suscrito entre las partes mencionadas, respecto al inmueble ubicado en), no se estipula en ninguna de sus declaraciones y cláusulas, la fecha en que se dio o se dará inicio a los trabajos de edificación, o fecha en que se



empezó la construcción de ese inmueble, o fecha en que se inició la construcción del predio antes citado.

Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico, se le comunica que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Dirección de Asistencia Técnica, informó que los trabajos de edificación del predio ubicado en hoy Alcaldía, iniciaron el día 20 de abril 2017, según se desprende de la información integrada por la Supervisión externa asignada al predio mencionado.

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

"Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley.

En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de máxima publicidad y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia...

Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia.

Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de máxima publicidad y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad...

Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información.

Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."



En ese orden de ideas, se considera que este Instituto en todo momento actuó en apego a los Principios de Certeza, Eficacia, Imparcialidad, Independencia, Legalidad, Máxima Publicidad, Objetividad, Profesionalismo y Transparencia, consagrados en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; por lo que de ninguna manera ha violentado lo establecido en el artículo 6° Constitucional, ni los principios que rigen la función pública.

Por lo que los agravios que pretende hacer valer la parte recurrente en el presente medio de impugnación resultan infundados e improcedentes, ya que ese organismo en ningún momento fue omiso en dar atención a la solicitud del particular, sino por el contrario atendió la solicitud de información pública, de acuerdo a la Ley de la materia; en tal virtud, esta autoridad fue congruente y exhaustiva en dar atención a dicha solicitud de información, por lo tanto, el acto debe de considerarse válido y fundado, toda vez que los requerimientos del solicitante fueron atendidos, y ajustados a derecho, con base en el artículo 6 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, normatividad supletoria en términos del artículo 10 de la Ley de la materia, el cual a la letra establece:

"LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 62.- Se consideraran validos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX.- Expedirse de conformidad con el procedimiento que establecen los ordenamientos aplicables y en su defecto, por lo dispuesto en esta ley: y...

X.- Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas..."

"LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

Artículo 10. En todo lo no previsto en esta Ley, se aplicará lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Tratados Internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, y en orden de preferencia la Ley de Procedimiento Administrativo local, y, a falta de disposición expresa en ella se estará a lo dispuesto por



el Código de Procedimientos Civiles local y demás ordenamientos relativos en materia de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales."

De igual manera, me permito informar a ese H. Órgano Garante que la respuesta complementaria formulada a través del oficio CPIE/UT/002865/2018 fue notificada al recurrente por medio del correo electrónico liagalamaro@gmail.com proporcionado en su Acuse de Recibo de Recurso de Revisión. De dicha notificación se marcó copia de conocimiento a ese H. Órgano Garante por medio del correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx tal y como se comprueba con la impresión del acuse de correo electrónico. (ANEXO 1)

Por lo anteriormente declarado, esta Unidad de Transparencia adscrita al Instituto de Vivienda de la Ciudad de México, hace la manifestación de que al hoy recurrente se le ha proporcionado puntual respuesta a sus requerimientos originales y a los agravios esgrimidos en el recurso de revisión que nos ocupa, por lo que se puede notar que se contestó de manera concreta y completa a lo requerido por el solicitante de información hoy recurrente, por tal razón no se pueden configurar los adolecimientos mencionados en el recurso de revisión que hoy nos ocupa.

*Asimismo se hace la manifestación de que se tomen en consideración los puntos que se plasmaron de manera complementaria en el alcance de respuesta a la solicitud con folio 0314000249818, esto para hacerle ver a esa autoridad competente, que el Instituto de la Vivienda de la Ciudad de México así como la Unidad de Transparencia adscrita al mismo, cumplió con los lineamientos señalados en los artículos 4, 5, 6 ,7, 8, 10 y 11 párrafo cuarto fracciones I, II, III, IV, de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México.
..." (sic)*

Al correo electrónico de antecedentes, el Sujeto Obligado adjuntó el oficio CPIE/UT/002866/2018, de fecha seis de diciembre de dos mil dieciocho, así como la impresión de un correo electrónico del cinco de diciembre de dos mil dieciocho, mismo que se envió de la cuenta de la Unidad de Transparencia, a la diversa señalada por el promovente como medio para recibir notificaciones, durante el procedimiento de substanciación del recurso de revisión de antecedentes.

VII. Con fecha veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento en el artículo 243, fracción III, de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tuvo por formulados los alegatos del Sujeto Obligado y sus manifestaciones.

Por otra parte, hizo constar que tanto la parte recurrente como el Sujeto Obligado no se presentaron a consultar el expediente en el plazo concedido para tal efecto y que de las constancias que obran en autos, tampoco se desprende que se hubiera recibido en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, promoción alguna de parte del inconforme, tendente a manifestar lo que a su derecho conviniese, expresara alegatos o exhibiera pruebas que considerara oportunas; por lo que, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró precluído su derecho para tal efecto.

Asimismo, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10 y 53, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en términos del artículo 100 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, dio vista al particular, con el contenido de las documentales exhibidas por el Sujeto Obligado, con las cuales éste pretendió acreditar la emisión de una respuesta complementaria, para que se manifestara en relación a ella.

Finalmente y a fin de que este Instituto contara con mayores elementos al momento de resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 10, 24 fracción X, 240, 241 y 243 último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 278 y



279 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; así como en los numerales Décimo Cuarto, fracción V y Décimo Séptimo, fracción VII, del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México, requirió al Sujeto Obligado para que en vía de diligencias para mejor proveer, remitiera copia simple sin testar dato alguno, del oficio DEO/DAT/003678/2018 emitido por el encargado de Despacho de la Dirección de Asistencia Técnica; así como del "*Contrato de obra a precio alzado de fecha 06 de agosto de 2018 respecto al inmueble ubicado en en la Ciudad de México...*", señalado en el oficio CPIE/UT/002865/2018, de fecha cinco de diciembre del dos mil dieciocho.

Lo anterior, apercibiéndole que, en caso de no dar contestación dentro del plazo señalado, se declararía precluído su derecho para hacerlo, dándole vista a la autoridad competente, para que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 264 fracción XIV 265 y 266 de la Ley de la materia, diera inicio al correspondiente procedimiento de responsabilidad administrativa.

VIII. Con fecha dieciocho de enero de dos mil diecinueve, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CPIE/UT/000068/2019, fechado el día anterior, a través de cual, la Responsable de la Unidad de Transparencia del Instituto de Vivienda del Distrito Federal, remitió las documentales que le fueron requeridas en vía de diligencias para mejor proveer, mediante acuerdo del veintiuno de diciembre de dos mil dieciocho.

IX. Por acuerdo de fecha veintitrés de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, hizo constar el transcurso del plazo concedido a la parte recurrente para que se manifestara respecto de la respuesta complementaria del



Sujeto Obligado, sin que hiciera consideración alguna al respecto, por lo que declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia.

Asimismo, tuvo por atendido en tiempo y forma el requerimiento que le fue formulado en vía de diligencias para mejor proveer.

De igual forma y al no haber cuestión alguna pendiente por acordar, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, declaró el cierre del periodo de instrucción, ordenando elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

X. Con fecha treinta de enero de dos mil diecinueve, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, de conformidad en lo establecido en el artículo 243, penúltimo párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ordenó la ampliación del plazo para resolver el presente recurso de revisión por diez días hábiles más, al existir causa justificada para ello.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a resolver el presente asunto hasta esta fecha, atendiendo a que el día dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, el Congreso de la Ciudad de México, designó a las y los



Comisionados Ciudadanos, integrándose así el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que a partir de esa fecha se está en posibilidad material y legal de sesionar por parte de este Pleno.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y XII, 12, fracciones I y XXVIII, 13, fracción VIII y 14, fracción VIII de su Reglamento Interior; numerales Décimo Quinto, Décimo Séptimo, y Vigésimo Quinto del Procedimiento para la Recepción, Substanciación, Resolución y Seguimiento de los Recursos de Revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que indica:

Registro No. 168387



Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación. Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García. **Tesis de jurisprudencia 186/2008.** Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que al momento de manifestar lo que a su derecho convino, el Sujeto Obligado hizo del conocimiento de este Instituto la emisión y notificación de una respuesta complementaria al recurrente; por lo cual, este Instituto advierte que en el presente asunto, podría actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción II, del



artículo 249 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, misma que prevé:

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...

II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso;

...

En ese sentido, se procede a realizar el análisis de la causal de sobreseimiento de mérito, al considerarse que su estudio es de orden público, preferente y de oficio para este Órgano Colegiado, sirviendo de apoyo a lo anterior, la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual dispone:

No. Registro: 161742

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXIII, Junio de 2011

Página: 1595

Tesis: VII.10.A.21 K

Tesis aislada

Materia(s): Común

SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. EL ESTUDIO DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 74 DE LA LEY DE AMPARO ES DE ORDEN PÚBLICO, PREFERENTE Y DE OFICIO, EN CUALQUIER MOMENTO, POR LO QUE EL TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEBE REALIZARLO, AL RESOLVER LOS RECURSOS DE QUEJA O DE REVISIÓN PREVISTOS POR LOS ARTÍCULOS 95, FRACCIÓN I Y 83, FRACCIÓN IV, DE DICHA LEY, RESPECTIVAMENTE, SI DE AUTOS APARECE PLENAMENTE DEMOSTRADA CUALQUIERA DE AQUÉLLAS. El artículo 73, in fine, de la Ley de Amparo, al disponer que las causales de improcedencia en el juicio de amparo deberán ser examinadas de oficio, alude a una causal de sobreseimiento de las previstas en el precepto 74 del propio ordenamiento, el cual estatuye, en sus diferentes fracciones, que procede el sobreseimiento: "I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda; II. Cuando el agraviado muera durante el juicio, si la garantía reclamada sólo afecta a su persona; III. Cuando durante el juicio



*apareciere o sobreviniese alguna de las causas de improcedencia a que se refiere el capítulo anterior; IV. Cuando de las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia a que se refiere el artículo 155 de esta ley ... V. ... En los amparos en revisión, la inactividad procesal o la falta de promoción del recurrente durante el término indicado trescientos días-, producirá la caducidad de la instancia. ...". En estas condiciones, **el estudio de las hipótesis de sobreseimiento referidas, aunque no se señale expresamente, es de orden público, preferente y de oficio, en cualquier momento, por lo que el Tribunal Colegiado de Circuito debe realizarlo** al resolver los recursos de queja o de revisión, previstos por los artículos 95, fracción I y 83, fracción IV, de la mencionada ley, respectivamente, **si de autos aparece plenamente demostrada cualquiera de ellas**, en el entendido de que el de las previstas en las fracciones I, II, IV y V, es previo al de la III, que alude a las de improcedencia, que se producen, partiendo del supuesto que no se da alguna de las anteriores.*

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEPTIMO CIRCUITO Queja 3/2011. Alfredo Algarín Vega. 31 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Eliel E. Fitta García. Secretario: Vicente Jasso Zavala.

Ahora bien, a efecto de determinar si con la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado se satisfizo lo requerido por el ahora recurrente y en consecuencia decretar el sobreseimiento del recurso de revisión, resulta necesario hacer referencia a la solicitud de información y al agravio formulado por éste.

Así, del formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, se desprende que el particular solicitó que se le proporcionara en medio electrónico gratuito lo siguiente:

“...
saber segun el contrato que suscribio demetria vilchis maya con la constructora que edificio el inmueble de la calle de en la Ciudad de Mexico, el 6 de agosto de 2018, segun este contrato en que fecha se inicio la construccion del predio antes citado
...” (sic)

Por su parte, del formato denominado “Acuse de recibo de recurso de revisión”, se advierte que éste manifestó su inconformidad en virtud de que a su consideración:



“ ...

el ente obligado evade la pregunta ya que la literalidad de esta pregunta versa sobre saber cual fue el inicio de la edificación en este proyecto de vivienda , según el contrato que suscribi la señora demetrai vilchis maya representante de la mayoría de los beneficiarios de este proyecto el 6 de agosto de 2018, y el ente obligado me contesta que la fecha de inicio de edificación es el 20 de abril de 2017 derivada esta información de la supervisión externa , pero no del contrato de fecha 6 de agosto de 2018 antes citado ...” (sic)

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en las siguientes Jurisprudencias emitidas por el Poder Judicial de la Federación, que señalan lo siguiente:

Época: Décima Época

Instancia: QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

*Tipo Tesis: **Jurisprudencia***

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro IX, Junio de 2012, Tomo 2

Materia(s): Civil

Tesis: I.5º.C. J/36 (9ª.)

Pág. 744

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar ‘las máximas de la experiencia’, que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO



Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 170/2011. 25 de marzo de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón.
Amparo directo 371/2011. 22 de julio de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Hiram Casanova Blanco.
Amparo directo 460/2011. 18 de agosto de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: María Soledad Hernández Ruiz de Mosqueda. Secretario: Miguel Ángel González Padilla.
Amparo directo 782/2011. 2 de febrero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique CantoyaHerrejón”.

Novena Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: III, Abril de 1996

Tesis: P. XLVII/96

Página: 125

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar **tesis de jurisprudencia**. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis”.*

En ese sentido, del análisis realizado a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria emitida por el Sujeto Obligado, se desprende lo siguiente:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	AGRAVIO	RESPUESTA COMPLEMENTARIA DEL SUJETO OBLIGADO
“...saber segun el contrato que suscribio demetria vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de Mexico, el 6 de agosto de 2018, segun este contrato en que fecha se inicio la construccion del predio antes citado...” (sic)	“...el ente obligado evade la pregunta ya que la literalidad de esta pregunta versa sobre saber cual fue el inicio de la edificacion en este proyecto de vivienda , segun el contrato que suscribi la señora demetrai vilchis maya representante de la mayoria de los beneficiarios de este proyecto el 6 de agosto de 2018, y el ente obligado me contesta que la fecha de inicio de edificacion es el 20 de abril de 2017 derivada esta informacion de la supervisión externa , pero no del contrato de fecha 6 de agosto de 2018	...Respuesta complementaria: El Arq. Jorge Espinosa de los Monteros Villalobos, encargado del despacho de la Dirección de Asistencia Técnica, mediante el oficio DEO/DAT/0004008/2018, señaló lo siguiente: «En la solicitud de origen, el solicitante requiere: "1.-saber según el contrato suscrito por Demetria Vilchis Maya y la constructora que edifico el predio de, el 6 de agosto de 2018, segun este contrato en qué fecha se empezó la construcción de este inmueble" y "saber según el contrato que suscribió Demetria Vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado" Respuesta a la pregunta 1: Esta Dirección, atendió a la solicitud con folio 031400024982018, mediante el oficio DAT/003678/2018 fechado el 06 de noviembre de 2018, comentando que: "La Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, informa cuenta con registro del predio ubicado en " hoy Alcaldía", donde la Supervisión externa asignada al predio informa que los trabajos de edificación iniciaron el 20 de abril 2017." Inconformidad del recurrente: "el ente obligado evade la pregunta ya que la literalidad de esta pregunta versa sobre saber cual fue el inicio de la edificación en este proyectos de vivienda , según el contrato que suscribí la señora demetrai vilchis maya representante de la mayoría de los beneficiarios



	antes citado..." (sic)	de este proyecto el 6 de agosto de 2018 y el ente obligado me contesta que la fecha de inicio es el 20 de abril de 2017 derivada esta información de la supervisión externa , pero no del contrato de fecha 6 de agosto de 2018 antes citado" La información solicitada como <u>"según el contrato, en que fecha empezó la construcción del inmueble" [SIC]</u>, no se responde de manera literal, debido a que el Contrato de Edificación firmado el 06 de agosto de 2018, no refleja en su contenido, la fecha de inicio de los trabajos de edificación, por lo que, la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a esta Dirección, informó que los trabajos de edificación del predio ubicado en hoy Alcaldía" iniciaron el 20 de abril 2017, en virtud de la información integrada por la Supervisión externa asignada al predio. Lo anterior, de acuerdo a lo establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en su: "Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información."» De la información proporcionada, se desprende entonces que respecto a su requerimiento de: <u>"1.-saber según el contrato suscrito por Demetria Vilchis Maya y la constructora que edifico el predio de, el 6 de agosto de 2018,segun este contrato en qué fecha se empezó la construcción de este inmueble" y "saber según el contrato que suscribió Demetria Vilchis maya con la constructora que edifico el inmueble de la calle de en la Ciudad de México, el 6 de agosto de 2018, según este contrato en qué fecha se inició la construcción del predio antes citado"</u>
--	-----------------------------------	--



		<i>Al respecto se le informa de manera categórica, que en el contrato de obra a precio alzado de fecha 06 de agosto de 2018 suscrito entre las partes mencionadas, respecto al inmueble ubicado en (hoy Alcaldía Iztacalco), no se estipula en ninguna de sus declaraciones y cláusulas, la fecha en que se dio o se dará inicio a los trabajos de edificación, o <u>fecha en que se empezó la construcción de ese inmueble</u>, o <u>fecha en que se inició la construcción del predio antes citado</u>.</i> <i>Derivado de lo anterior y en aras del principio de máxima publicidad, señalado en los artículos 4 segundo párrafo, 11, 27 y 192 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con relación al artículo 219 del mismo ordenamiento jurídico, se le comunica que la Subdirección de Supervisión Técnica adscrita a la Dirección de Asistencia Técnica, informó que los trabajos de edificación del predio ubicado en hoy Alcaldía, iniciaron el día 20 de abril 2017, según se desprende de la información integrada por la Supervisión externa asignada al predio mencionado.</i> Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México "Artículo 4. El Derecho de Acceso a la Información Pública o la clasificación de la información se interpretarán bajo los principios establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la particular de la Ciudad de México, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte y la presente Ley. <i>En la aplicación e interpretación de la presente Ley deberán prevalecer los principios de <u>máxima publicidad</u> y pro persona, conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos</i>
--	--	---



		Mexicanos, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, así como en las resoluciones y sentencias vinculantes que emitan los órganos nacionales e internacionales especializados, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia... Artículo 11. El Instituto y los sujetos obligados deberán regir su funcionamiento de acuerdo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, <u>máxima publicidad</u>, objetividad, profesionalismo y transparencia. Artículo 27. La aplicación de esta ley, deberá de interpretarse bajo el principio de <u>máxima publicidad</u> y en caso de duda razonable entre la publicidad y la reserva de la información, deberá favorecerse el principio de máxima publicidad... Artículo 192. Los procedimientos relativos al acceso a la información se regirán por los principios: de <u>máxima publicidad</u>, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información. Artículo 219. Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. <u>La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante.</u> Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información." ..." (sic)
--	--	---

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en los formatos denominados "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública" y "Acuse de recibo de recurso de revisión", así como del oficio C PIE/UT/002865/2018, de fecha cinco de diciembre de dos mil dieciocho; todas relativas a la solicitud de información con folio 0314000249818, a las cuales también se les concede valor



probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en la Jurisprudencia y Tesis de Jurisprudencia emitidas por el Poder Judicial de la Federación, cuyos rubros son: ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL”*** y ***“PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL)”***, transcritas anteriormente y las cuales se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen, en obvio de repeticiones ociosas.

Ahora bien, del análisis comparativo efectuado tanto a la solicitud de información, el agravio formulado por el recurrente y la respuesta complementaria, **se advierte que el Sujeto Obligado le notificó de manera posterior a la interposición del presente recurso de revisión, una nueva respuesta al particular, con la cual, atendió tanto el requerimiento formulado en la solicitud de información materia de la Litis, como lo expuesto en el agravio hecho valer.**

Lo anterior, en virtud de que a través de la respuesta complementaria, el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el sentido de que “...**en el contrato de obra a precio alzado de fecha 06 de agosto de 2018 suscrito entre las partes mencionadas, respecto al inmueble ubicado en (hoy Alcaldía Iztacalco), no se estipula en ninguna de sus declaraciones y cláusulas, la fecha en que se dio o se dará inicio a los trabajos de edificación, o fecha en que se empezó la construcción de ese inmueble, o fecha en que se inició la construcción del predio antes citado...**” (sic); situación que fue corroborada con la revisión efectuada al



multicitado contrato, mismo que fue solicitado en vía de diligencias para mejor proveer.

Aunado a ello, es importante hacer notar, que el Sujeto Obligado exhibió la constancia de notificación mediante la cual hizo del conocimiento del recurrente, la respuesta complementaria relacionada con la solicitud de información, documental que es valorada en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis aislada emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Registro No. 162310

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXIII, Abril de 2011

Página: 1400

Tesis: XIX.1o.P.T.21 L

Tesis Aislada

Materia(s): laboral

PRUEBAS RELACIONADAS CON CORREOS ELECTRÓNICOS. SU VALORACIÓN PARA DEMOSTRAR EL CONTRATO Y LA RELACIÓN DE TRABAJO EN EL JUICIO LABORAL. *Aun cuando la Ley Federal del Trabajo no contiene disposición alguna sobre cuestiones probatorias relacionadas con correos electrónicos, para lograr una apropiada valoración de ese peculiar elemento demostrativo en el juicio laboral, debe procederse en los términos del artículo 17 de la mencionada legislación, que indica que a falta de disposición expresa en la Constitución Política de la Estados Unidos Mexicanos, de la propia Ley Federal del Trabajo o sus diversos reglamentos, deberán tomarse en consideración las disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales del derecho, los principios de justicia social que derivan del artículo 123 de la Constitución Federal, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad; así, resulta posible conceder valor probatorio a los correos electrónicos, particularmente cuando a través de ellos pretende probarse en juicio un aspecto tan relevante como el contrato de trabajo y la relación obrero patronal, de lo que se sigue que la valoración de dicho adelanto de la ciencia debe considerar el contenido del primer párrafo del numeral 210-A del Código Federal de Procedimientos Civiles, en el que se reconoce como*



medio de prueba a la mencionada información; y estimando que el principal aspecto de todo contrato es el consentimiento, debe igualmente acudir para su estudio al artículo 1803, fracción I, del **Código Civil Federal**, normatividad aplicable al derecho del trabajo, por ser de **observancia común en la Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios**.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 971/2009. Daniel Alonso Cortés Nava. 3 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Emmanuel G. Rosales Guerrero. Secretario: Jorge A. de León Izaguirre”.

En ese sentido, si se considera que con la respuesta complementaria el Sujeto recurrido atendió la solicitud de información, así como el recurso de revisión interpuesto, resulta inobjetable que en el presente caso **el presente medio de impugnación ha quedado sin materia**. Sirve de apoyo a lo anterior, la siguiente Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que señala lo siguiente:

Novena Época

No. Registro: 200448

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

II, Octubre de 1995

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 13/95

Página: 195

INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO. Cuando los actos denunciados como repetición de los reclamados en un juicio de garantías en que se concedió el amparo al quejoso, **hayan quedado sin efecto en virtud de una resolución posterior** de la autoridad responsable a la que se le atribuye la repetición de dichos actos, **el incidente de inejecución de sentencia queda sin materia, al no poderse hacer un pronunciamiento sobre actos insubsistentes.**

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 11/38. Servicios Fúnebres "La Estrella" y otro. 2 de octubre de 1989. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 101/93. Enrique Leal Hernández. 19 de mayo de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juan N. Silva Meza, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Norma Lucía Piña Hernández.



Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 39/93. Alicia Ferrer Rodríguez de Rueda. 4 de agosto de 1995. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 37/93. Guillermo Ramírez Ramírez. 22 de septiembre de 1995. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Humberto Manuel Román Franco.

Incidente de inejecución por repetición del acto reclamado 129/93. Luis Manuel Laguna Pándula. 22 de septiembre de 1995. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo, previo aviso a la Presidencia. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Indalfer Infante Gonzales.

Tesis de Jurisprudencia 13/95. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de seis de octubre de mil novecientos noventa y cinco, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: presidente Juventino V. Castro y Castro, José de Jesús Gudiño Pelayo, Juan N. Silva Meza y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Humberto Román Palacios, previo aviso a la Presidencia”.

Lo anterior, máxime si tomamos en consideración que, **de las constancias que obran en autos, se advierte que después de dársele vista al hoy recurrente con la respuesta complementaria emitida y notificada por el Sujeto Obligado, éste no manifestó inconformidad alguna al respecto.**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Segundo de la presente resolución, y con fundamento en los artículos 244, fracción II y 249, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la



Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, **al haber quedado sin materia.**

SEGUNDO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

TERCERO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.

Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, en Sesión Ordinaria celebrada el siete de febrero de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE



ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA